

DECRETO 2418 DE 2013

(octubre 31)

D.O. 48.960, octubre 31 de 2013

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.

Nota: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), los artículos 365, 366 y 395 del Estatuto Tributario y en desarrollo de lo previsto por el artículo 94 de la Ley 1607 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012, en su artículo 94, modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario en el sentido de disminuir, de 33% a 25%, la tarifa del impuesto sobre la renta de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, que tengan la calidad de nacionales de conformidad con las normas pertinentes, incluidas también las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza que obtengan sus rentas a través de sucursales o de establecimientos permanentes.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario establecer nuevas tarifas de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta, con el fin de hacer efectiva dicha disminución y así garantizar el adecuado flujo de recursos a la nación de manera consecuente con la nueva tarifa del impuesto sobre la renta y los cambios introducidos por la Ley 1607 de 2012.

Que de acuerdo con los artículos 365, 366 y 395 el Gobierno Nacional se encuentra facultado

para establecer las tarifas de retención en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° del decreto 260 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Retención en la fuente sobre otros ingresos. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 5° del Decreto número 1512 de 1985 efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

Parágrafo 1°. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Parágrafo Transitorio. La tarifa a que se refiere el presente artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) para los meses de noviembre y diciembre de 2013.

Nota, artículo 1º: Ver artículos 1.2.4.9.1. y 1.2.4.9.2. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 2º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 5º del Decreto número 1512 de 1985, el cual quedará así:

“Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%)”.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 3º. Tarifa de retención en rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija. Todas las referencias hechas en el Decreto número 700 de 1997, en particular las que se realizan en el artículo 4º, el parágrafo del artículo 12, el parágrafo del artículo 13, el artículo 24, el numeral 5 del artículo 33 y el inciso segundo del parágrafo del artículo 42 del Decreto número 700 de 1997, a la tarifa de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos o generados en sus enajenaciones del siete por ciento (7.0%), serán efectuadas a la tarifa del cuatro por ciento (4.0%). (Nota: Ver artículo 1.2.4.2.83. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único

Reglamentario en Materia Tributaria.).

Artículo 4°. Retención en la fuente en operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores. La retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, se sujeta a lo establecido en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, y a las siguientes reglas:

1. Autorretención y retención en la fuente. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán como autorretenedores de rendimientos financieros en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que celebren. Cuando quien celebre la operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores no sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros será practicada por el intermediario de valores del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.
2. La base de retención en la fuente será el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.
3. La tarifa de retención en la fuente aplicable a estas operaciones será del dos punto cinco por ciento (2.5%) y se aplicará a la base determinada en el numeral 2 del presente artículo.
4. La retención en la fuente en las operaciones de que trata este artículo, se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación sin tener en cuenta para el efecto cuantías mínimas.

Nota, artículo 4º: Ver artículo 1.2.4.2.84. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 5º. Retención en la fuente sobre intereses originados en operaciones activas de crédito u operaciones de mutuo comercial.

Los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de su objeto social estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre cada pago o abono en cuenta.

Parágrafo 1º. Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

Parágrafo 2º. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de intereses o rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

Parágrafo 3º. Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

Parágrafo 4º. No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 1.2.4.2.85. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 6º. Retención en la fuente en los ingresos por concepto de comisiones en el sector financiero. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que correspondan a comisiones estarán sujetas a una tarifa de retención en la fuente del once por ciento (11.0%). En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres por ciento (3.0%).

Parágrafo 1º. Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta cuantías mínimas.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

Nota, artículo 6º: Ver artículo 1.2.4.3.2. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 1º del Decreto número 1505 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 1º. Retención por ingresos provenientes de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros. Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: uno punto cinco por ciento (1.5%).

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: uno por ciento (1%).

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización Internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo 13 del Decreto número 2076 de 1992”.

Nota, artículo 7º: Ver artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 8º. Modifícase el artículo 1º del Decreto número 2885 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 1º. Autorretención en la fuente para servicios públicos. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias a que se refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a cualquier tipo de usuario, están sometidos a la tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, que sean calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 1º. Durante la vigencia de la exención de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, la base para la autorretención se reducirá en el porcentaje de exención aplicable en cada año gravable, para cada servicio público domiciliario. (Nota: Para vigencia de este parágrafo, tener en cuenta el cumplimiento del plazo establecido.).

Parágrafo 2º. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados para terceros no estarán sujetos a autorretención.

Parágrafo 3°. Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

Parágrafo 4°. La retención en la fuente de que trata este artículo, aplicará cualquiera fuere la cuantía del pago o abono en cuenta”.

Nota, artículo 8º: Ver artículo 1.2.4.4.11. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3º del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2419 DE 2013

(octubre 31)

por el cual se prorroga el plazo de la liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P, en liquidación, (Corelca S. A. E.S.P.), en liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con lo señalado en el Decreto ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 3000 del 19 de agosto de 2011, se dispuso la supresión y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P., (Corelca S. A. E.S.P.)

Que el artículo 3° del Decreto número 3000 de 2011, señaló que la liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P., (Corelca S. A. E.S.P.) en liquidación debería concluir a más tardar en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, indicando que en caso de que la liquidación no se concluyera en el plazo señalado, el mismo podría ser prorrogado hasta por un término igual, previa solicitud escrita y motivada del Liquidador presentada al Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante Decreto número 1735 del 17 de agosto de 2012 se dispuso la prórroga del plazo fijado inicialmente para la liquidación y la existencia de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. en liquidación, (Corelca S. A. E.S.P), en liquidación, hasta el 28 de febrero de 2013.

Que mediante Decreto número 0326 del 28 de febrero de 2013 se prorrogó el plazo de la liquidación y la existencia de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en liquidación, (Corelca S. A. ES.P.), en liquidación, hasta el 16 de agosto de 2013, considerando que las actividades pendientes para finalizar el proceso de liquidación, tales como la de culminar el procedimiento que permita obtener la aprobación del cálculo actuarial de pasivos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, y la definición de las entidades encargadas de la administración y el pago de las mesadas pensionales que resulten.

Que mediante Decreto número 1768 del 16 de agosto de 2013 se prorrogó el plazo de la liquidación y la existencia de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. en

Liquidación, (Corelca S. A. E.S.P.), en liquidación, hasta el 31 de octubre de 2013.

Que el artículo 10 del Decreto ley 254 de 2000 establece que cuando una entidad del orden nacional con pasivo pensional a cargo, entre en proceso de disolución y liquidación, debe entregar el correspondiente cálculo actuarial, el cual para su validez requiere de la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P., (Corelca S. A. E.S.P.), en liquidación mediante oficio número 1118 del 28 de octubre de 2013, radicado ante el Ministerio de Minas y Energía con número 2013068135 del 29 de octubre de 2013, al cual dio alcance mediante oficio del 30 de octubre, solicita al Ministerio de Minas y Energía, prorrogar el plazo de la liquidación hasta el 15 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que entre otras actividades, a la fecha no se han concluido las correcciones requeridas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la aprobación del cálculo actuarial, de pasivos pensionales de la liquidada.

Que vistas las precedentes consideraciones se evidencia que no es viable cerrar el proceso de liquidación en la fecha prevista, por lo que se hace necesario prorrogar su término hasta el 15 de diciembre de 2013 sin perjuicio de que antes de dicha fecha y si se concluyen las actividades pendientes, culmine la liquidación de la entidad.

Que por lo señalado, es necesario modificar el plazo dispuesto para la liquidación establecido en el artículo 30 del Decreto número 3000 de 2011, ampliado por los Decretos números 1735 de 2012, 0326 de 2013 y 1768 de 2013, hasta el día 15 de diciembre de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prórroga. Prorrógase el plazo dispuesto para la liquidación y por ende la

existencia de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P., en liquidación, (Corelca S. A. E.S.P.), en Liquidación, establecido en el artículo 3° del Decreto número 3000 de 2011, modificado por el Decreto número 1735 de 2012, el Decreto número 0326 y el Decreto número 1768 de 2013, hasta el 15 de diciembre de 2013, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

Parágrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto, puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., 31 octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.

Subdirectora Encargada de las Funciones del Despacho de la Dirección del Departamento Administrativo de la Función pública,

María Teresa Rusell García.